



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO # 0314-2023

RADICADO: 2019- 00212-00

DEMANDANTE: COOBAGRE 8909043684

**DEMANDADO: HARLY GUSTAVO y HALSON WIESNER
BARRERA, C.C. 78.301.280 y 1037**

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este juicio Ejecutivo impetrado por el COOBAGRE, contra de **HARLY GUSTAVO y HALSON WIESNER BARRERA**

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de (\$ 34.300.000.00), correspondiente a capital insoluto del pagaré anexo a la demanda numeral 1 . más los intereses remuneratorios liquidados desde el 6 de abril de 2018 hasta el día 10 de junio de 2019 por la suma de \$ 8.365.000, y por los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2019 y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen en la demanda se afirma los siguientes:

3.1. Que La Cooperativa El Bagre Ltda. (Coobagre) con NIT. 8909043684 representada por la señora YUNEIDA BENAVIDEZ.

3.2 Que los señores **HARLY GUSTAVO y HALSON WIESNER BARRERA** , giraron a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BAGRE (COOBAGRE) el pagaré 10643 del 02 de agosto de 2017, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTAY CINCO MIL PESOS (45.575.000.)**.

3.3 Que el demandado abonó al capital y a los intereses y están en mora desde el 06 de abril de 2018, en la suma de \$34.300.00 que es lo que se pretenden cobrar judicialmente.

3.4. Que los demandados con fundamento a la tasa máxima legal permitida tienen una mora desde el 6 de abril de 2018 a junio 10 de 2019 en la suma de \$ 8.365.00 y siguen generando intereses de mora desde junio 11 de 2019 hasta el pago total.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda. E igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el día 12 de septiembre de 2019..

El demandado HALSON WIESNER BARRERA fue notificado personalmente el 30 de octubre de 2019, quien guardó silencio, y el señor HARLY GUSTAVO WIESNER, fue emplazado a través de La pagina Justicia Siglo XXI WED en el Registro Nacional de Persona Emplazada y una vencido el termino respectivo se asignó curador ad-liten, quien dentro del término presenta escrito de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como la demandada goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para

conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – Pagaré que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo un Pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por

lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por los resultados del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOBAGRE " en contra de los señores **HARLY GUSTAVO y HALSON WIESNER**, con cédulas números 78.301.280 y 103.757.5828 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$34.300.00), por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho primero de la demanda

b. Por los intereses remuneratorios la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (8.365.000) desde el 6 de abril de 2018, hasta el 10 de junio de 2019 a la tasa certificada por la Súper Intendencia Financiera.

c) y los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2021 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

